

Incluye



La conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia como Medio Adecuado de Solución de Controversias (MASC)

El acto de conciliación tras la LO 1/2025:
integración normativa, praxis y efectos procesales

CRISTÓBAL PINTO ANDRADE

PRÓLOGO

ÁLVARO PEREA GONZÁLEZ

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Cristóbal Pinto Andrade, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-13432-2026

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-904-3

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-903-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS	21
PRÓLOGO.....	23
PRIMERA PARTE: DOGMÁTICA	
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN: LA RECUPERACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	27
CAPÍTULO II	
LA CONCILIACIÓN EN PERSPECTIVA HISTÓRICA Y COMPARADA: LAS LECCIONES DE CUATRO CICLOS.....	33
1. Cuatro ciclos de una misma idea: la Conciliación obligatoria en el Derecho español	34
A) <i>La tradición gaditana: la Constitución de 1812 y el «oficio de conciliador».....</i>	<i>34</i>
B) <i>La LEC de 1855 y la consolidación del modelo.....</i>	<i>35</i>
C) <i>La LEC de 1881: apogeo normativo y fracaso práctico de la Conciliación obligatoria</i>	<i>35</i>
D) <i>La reforma de 1984 y la muerte del modelo obligatorio....</i>	<i>37</i>
2. La experiencia comparada: tres respuestas al mismo problema. La Conciliación judicial en el Derecho comparado europeo	38
A) <i>El modelo alemán: el Güteverfahren y la Schlichtung.....</i>	<i>39</i>



B)	<i>El modelo francés: la conciliation judiciaire y el conciliateur de justice</i>	40
C)	<i>El modelo italiano: el tentativo di conciliazione y la mediazione obbligatoria</i>	41
D)	<i>Tendencias comunes y divergencias</i>	43

CAPÍTULO III

LA CONCILIACIÓN ANTES DE LA LO 1/2025: ANATOMÍA DE UNA DESNATURALIZACIÓN	45
1. El Título IX de la LJV: un diseño normativo con una contradicción de origen	45
2. El fracaso práctico: cuatro causas estructurales y un círculo vicioso	48
3. La Conciliación como «acto de comunicación reforzado»: radiografía de una desnaturalización	50

CAPÍTULO IV

EL GIRO COPERNICANO: LA LO 1/2025 Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	53
1. Concepto amplio de MASC: los arts. 2 y 5 LO 1/2025	54
2. La Conciliación como una de las formas de MASC	56
3. Nueva funcionalidad sin derogación expresa	58

CAPÍTULO V

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y MARCO EUROPEO	63
1. El derecho de acceso a la jurisdicción como derecho de configuración legal	64
2. El juicio de proporcionalidad: condiciones para la legitimidad constitucional de las barreras previas al proceso ..	65
3. El marco europeo: de la Directiva 2008/52/CE a la doctrina del TJUE (<i>Alassini, Menini</i>)	67



	<u><i>Página</i></u>
4. Proyección sobre la Conciliación-MASC: las condiciones de legitimidad constitucional	69
CAPÍTULO VI	
LA INTEGRACIÓN NORMATIVA: METODOLOGÍA Y PRINCIPIOS	73
1. Metodología de integración: los principios de jerarquía, especialidad y supletoriedad	74
2. Principios rectores generales del Capítulo I, Título II, LO 1/2025 aplicables a la Conciliación-MASC	76
A) <i>Finalidad negociadora de buena fe (art. 2 LO 1/2025)</i>	76
B) <i>Autonomía privada (art. 4 LO 1/2025)</i>	77
C) <i>Confidencialidad (art. 9 LO 1/2025)</i>	78
D) <i>Identidad objetiva (art. 5.1 LO 1/2025)</i>	79
E) <i>Acreditación documental (art. 10 LO 1/2025)</i>	80
3. Normas procesales de la LJV que persisten y normas que ceden	80
A) <i>Normas procesales que persisten íntegramente</i>	80
B) <i>Normas procesales que deben ser complementadas</i>	81
C) <i>Normas procesales que ceden parcialmente</i>	83
4. Peculiaridades de la Conciliación con finalidad negociadora en relación con otros MASC	84
A) <i>Intervención de un tercero cualificado e imparcial</i>	84
B) <i>Gratuidad del servicio</i>	85
C) <i>Eficacia ejecutiva del acuerdo</i>	85
D) <i>Documentación pública del intento</i>	86
E) <i>Control de legalidad por el LAJ</i>	86



CAPÍTULO VII

LOS EFECTOS EN MATERIA DE COSTAS: EL ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA	89
1. El concepto de «abuso del Servicio Público de Justicia» en la LO 1/2025	91
A) <i>Naturaleza jurídica y diferencias con figuras afines</i>	91
B) <i>Supuestos de apreciación del abuso.....</i>	92
C) <i>La indeterminación del concepto y su tensión con la seguridad jurídica</i>	94
2. La reforma de los arts. 394 y 395 LEC.....	95
A) <i>Exclusión de costas por rechazo injustificado de MASC (art. 394.1 LEC)</i>	95
B) <i>Imposición de costas por incumplimiento del deber negociador (art. 394.2 LEC).....</i>	96
C) <i>Mala fe y allanamiento tardío (art. 395.1 LEC).....</i>	97
D) <i>La exoneración de la parte requirente por rechazo del requerido (art. 394.4 LEC).....</i>	98
3. Las multas procesales del art. 247 LEC reformado.....	99
4. La impugnación de la tasación de costas y el alzamiento de la confidencialidad.....	100
A) <i>El art. 245.5 LEC: moderación o exoneración por propuesta rechazada.....</i>	100
B) <i>Procedimiento de impugnación y carga de la prueba</i>	101
C) <i>El alzamiento de la confidencialidad: una excepción controvertida</i>	102
5. Los primeros criterios de las Audiencias Provinciales	103



SEGUNDA PARTE: PRAXIS

CAPÍTULO VIII

ÁMBITO MATERIAL: LA TENSION NORMATIVA EN ASUNTOS QUE AFECTAN A MENORES.....	115
1. Colisión entre la exclusión del art. 139.2 LJV y la apertura del art. 4 LO 1/2025	115
2. Resolución de la antinomia: debate doctrinal y disparidad de criterios interpretativos	116
A) <i>Los Acuerdos y Criterios que niegan la admisibilidad</i>	<i>118</i>
B) <i>Los Acuerdos y Criterios que la admiten.....</i>	<i>121</i>
3. Consecuencias prácticas: Conciliación ante LAJ en procesos de familia ¿sí o no?	123

CAPÍTULO IX

TRATAMIENTO PROCESAL ESPECÍFICO DE LA CONCILIACIÓN CON FINALIDAD MASC.....	131
1. Fase de solicitud y control de legalidad	131
A) <i>Contenido específico de la solicitud de Conciliación con finalidad MASC</i>	<i>132</i>
B) <i>Control dual de admisibilidad por el LAJ</i>	<i>135</i>
C) <i>Causas de inadmisión: art. 139 LJV y art. 3 LO 1/2025 ..</i>	<i>137</i>
D) <i>El trámite de subsanación: ajuste a los parámetros MASC</i>	<i>138</i>
2. Admisión a trámite, notificación y citación de comparecencia: las advertencias a las partes.....	142
A) <i>La forma de la resolución de admisión a trámite de la solicitud de Conciliación: Decreto o Diligencia de Ordenación</i>	<i>142</i>
B) <i>Contenido ampliado de las cédulas de notificación y citación en el contexto MASC</i>	<i>144</i>
C) <i>Advertencias específicas al solicitante (conciliante)</i>	<i>145</i>
D) <i>Advertencias específicas al requerido (conciliado)</i>	<i>146</i>
E) <i>Función y alcance de las advertencias.....</i>	<i>149</i>



3. El acto de Conciliación: entre la facilitación y la negociación	151
4. Plasmación documental del acto: el acta escrita y la grabación audiovisual	156
A) <i>Contenido del acta según el resultado</i>	156
B) <i>La grabación audiovisual: ¿adecuada en la Conciliación genérica?</i>	158
C) <i>La grabación audiovisual en la Conciliación-MASC. Tensión con el principio de confidencialidad</i>	159
5. Acreditación documental de intento de negociación y terminación del proceso: El Decreto de LAJ	164
A) <i>Integración normativa: art. 145.4 LJV y art. 10.3 LO 1/2025</i>	164
B) <i>El plazo para formular la demanda: art. 7.3 LO 1/2025 ..</i>	169

CAPÍTULO X

LA PRIMERA JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONCILIACIÓN CON FINALIDAD MASC	179
1. Pronunciamientos sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad	180
A) <i>AAP Barcelona, Sección 16.^a, de 19 de diciembre de 2025: la acreditación documental</i>	180
B) <i>AAP A Coruña, Sección 4.^a, de 29 de septiembre de 2025: Conciliación anterior a la LO 1/2025 e irretroactividad del plazo de un año</i>	181
2. Pronunciamientos sobre la buena fe en los MASC	183
A) <i>AAP Barcelona, Sección 14.^a, de 16 de octubre de 2025: contenido y límites de la buena fe</i>	184
3. El valor de las manifestaciones en Conciliación sin avenencia	185
A) <i>STS 1328/2025, de 29 de septiembre: doctrina sobre actos propios</i>	185



	<u>Página</u>
B) <i>SAP Málaga 777/2024, de 22 de mayo: la primacía del acuerdo autocompositivo y la carga de la prueba para apartarse de lo pactado en un MASC</i>	187
4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita para formular el MASC: un presupuesto del presupuesto procesal	189
A) <i>Planteamiento del problema: quien no puede pagarse un abogado, ¿puede cumplir el requisito de procedibilidad?</i> ...	189
B) <i>STSJ Castilla y León (Burgos) 43/2026, de 23 de febrero: la asistencia jurídica gratuita para el MASC es admisible y reconocible</i>	190
C) <i>Consecuencias prácticas para la Conciliación ante LAJ</i> ...	192
D) <i>Reflexión crítica: la asistencia jurídica gratuita como condición de legitimidad del sistema MASC</i>	193
5. Criterios emergentes y cuestiones pendientes	194

CAPÍTULO XI

EL LAJ COMO PERSONA CONCILIADORA: FUNCIONES Y FORMACIÓN	201
1. El art. 16 LO 1/2025 y la figura de la persona conciliadora	201
2. Del fedatario pasivo al facilitador activo: el cambio de paradigma	202
3. El conciliador no es un mediador (pero se le parece cada vez más)	206
4. La intervención facilitadora del LAJ: herramientas, método y cautelas	207
A) <i>El punto de partida: entender qué hay detrás del conflicto</i> .	207
B) <i>Cuatro principios operativos para orientar la intervención</i>	208
C) <i>Recursos concretos para la conducción del diálogo</i>	210
D) <i>Las fases del acto de Conciliación: una secuencia orientativa</i>	213
E) <i>La triple función simultánea del LAJ: director, facilitador y fedatario</i>	214
F) <i>Lo que el LAJ conciliador no es: límites de la función facilitadora</i>	216



	<u>Página</u>
5. La necesidad de formación específica.	217
6. Abstención y recusación del LAJ conciliador	219
CAPÍTULO XII	
A MODO DE CONCLUSIÓN.	225
1. Valoración crítica y perspectivas de futuro.	225
2. Propuestas de <i>lege ferenda</i>.	229
A) <i>Regulación autónoma de la solicitud de Conciliación con finalidad MASC</i>	229
B) <i>Formalización del control dual de admisibilidad</i>	230
C) <i>Resolución de la tensión entre grabación audiovisual y confidencialidad</i>	230
D) <i>Contenido mínimo del Decreto de terminación</i>	231
3. Reflexión final para el jurista práctico	231
DECÁLOGO I	
DIEZ MANDAMIENTOS DE LA CONCILIACIÓN-MASC PARA EL ABOGADO	233
DECÁLOGO II	
DIEZ MANDAMIENTOS DE LA CONCILIACIÓN-MASC PARA EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	235
BIBLIOGRAFÍA	237
CRITERIOS UNIFICADOS Y ACUERDOS DE ÓRGANOS JUDICIALES	241
ANEXOS	243
A) Cuadro comparativo. Conciliación genérica (LJV) versus Conciliación con finalidad MASC (LJV + LO 1/2025)	243



	<u><i>Página</i></u>
B) Mapa de criterios territoriales. Conciliación ante LAJ como MASC en familia con menores.	251
C) Modelos procesales.	254
<i>Modelo I. Solicitud de conciliación con finalidad de cumplimiento del requisito de procedibilidad (MASC)</i>	254
<i>Modelo II. Diligencia de Ordenación para aclaración/subsanación de la finalidad de la solicitud</i>	256
<i>Modelo III. Decreto de admisión de conciliación con finalidad MASC.....</i>	257
<i>Modelo IV. Acta de conciliación con finalidad MASC</i>	261
<i>Modelo V. Decreto poniendo fin al expediente de conciliación con finalidad MASC</i>	263
<i>Modelo VI. Recurso de revisión contra Decreto de inadmisión de solicitud de conciliación</i>	269
<i>Modelo VII. Escrito de oposición del requerido (art. 17.3 LJV).....</i>	272
<i>Modelo VIII. de solicitud de testimonio del Decreto de terminación para acompañar a demanda</i>	274



La conciliación en perspectiva histórica y comparada: las lecciones de cuatro ciclos

SUMARIO: 1. CUATRO CICLOS DE UNA MISMA IDEA: LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA EN EL DERECHO ESPAÑOL. A) *La tradición gaditana: la Constitución de 1812 y el «oficio de conciliador».* B) *La LEC de 1855 y la consolidación del modelo.* C) *La LEC de 1881: apogeo normativo y fracaso práctico de la Conciliación obligatoria.* D) *La reforma de 1984 y la muerte del modelo obligatorio.* 2. LA EXPERIENCIA COMPARADA: TRES RESPUESTAS AL MISMO PROBLEMA. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO. A) *El modelo alemán: el Güteverfahren y la Schlichtung.* B) *El modelo francés: la conciliation judiciaire y el conciliateur de justice.* C) *El modelo italiano: el tentativo di conciliazione y la mediazione obbligatoria.* D) *Tendencias comunes y divergencias.*

La conciliación preprocesal obligatoria no es una novedad en el ordenamiento español. Es, más exactamente, un reincidente.

El legislador la ha impuesto en al menos cuatro ocasiones a lo largo de los dos últimos siglos —Constitución de 1812, LEC de 1855, LEC de 1881 y, ahora, LO 1/2025— y en las tres primeras el resultado fue idéntico: un período inicial de expectativas, una progresiva burocratización del trámite, una eficacia decreciente hasta lo testimonial, y finalmente la supresión o el abandono práctico del requisito.

La pregunta que el jurista atento debe plantearse ante la reforma de 2025 no es, por tanto, si la Conciliación obligatoria es una buena idea en abstracto —ya lo era en 1812, en 1855 y en 1881— sino por qué fracasó las tres veces anteriores y qué elementos del nuevo diseño normativo podrían, esta vez, romper el patrón.

Esta interrogación no es meramente académica: condiciona directamente la práctica cotidiana del abogado y del LAJ que deban operar con el nuevo sistema. Si las causas históricas del fracaso fueron la percepción del trámite como mero formalismo, la falta de formación del conciliador y la ausencia de consecuencias



reales por la falta de colaboración, la eficacia de la Conciliación-MASC dependerá de que el nuevo marco normativo haya proporcionado respuestas a estos tres factores.

Anticipamos desde aquí que, a nuestro juicio, la LO 1/2025 proporciona herramientas suficientes —particularmente en materia de costas— pero que su eficacia dependerá en última instancia de la implicación real de los operadores jurídicos, como la experiencia comparada confirma.

1. CUATRO CICLOS DE UNA MISMA IDEA: LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

A) LA TRADICIÓN GADITANA: LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL «OFICIO DE CONCILIADOR»

La primera referencia normativa explícita sobre la Conciliación previa en el ordenamiento español se encuentra en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Su art. 282 establecía que «*el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto*». Completaba esta previsión el art. 284, que disponía taxativamente: «*sin hacer constar que se ha intentado el medio de la Conciliación, no se entablará pleito alguno*».

La Conciliación gaditana no fue una creación *ex novo* del constituyente español, sino que recibió influencias directas de la Revolución Francesa y, muy especialmente, del *Code de procédure civile* francés de 1806, cuyo Título I imponía la *tentative de conciliation* ante el Juez de Paz como requisito previo para evitar litigios innecesarios. Esta disposición constitucional, vigente durante el Trienio Liberal (1820-1823), respondía a un doble propósito: de un lado, fomentar la armonía social en un período de marcada inestabilidad política post-napoleónica; de otro, reducir la litigiosidad mediante un filtro previo que permitiera resolver las disputas menores sin necesidad de acudir a los tribunales.

La figura del Alcalde como conciliador —el llamado «oficio de conciliador»— reflejaba una concepción del conflicto próxima a los principios de justicia restaurativa, en la que el representante de la comunidad local actuaba como mediador neutral facultado para proponer soluciones, aunque carente de poder coercitivo. Esta característica sería precisamente objeto de crítica doctrinal posterior, al señalarse que la dependencia de la voluntad local y la falta de uniformidad en la aplicación del instituto comprometían seriamente su eficacia práctica.

Durante la consolidación del régimen liberal tras la muerte de Fernando VII y bajo la Regencia de María Cristina, se promulgó el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, en cuyo art. 21 se disponía que «*sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación*



y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes»¹.

El balance del primer ciclo resulta revelador de un patrón que habremos de ver repetido. El constituyente gaditano diseñó un modelo conciliatorio que confiaba la función a una autoridad local —el alcalde— carente de formación jurídica específica y dependiente de dinámicas políticas locales. La ausencia de uniformidad en la aplicación, la falta de consecuencias procesales significativas para quien se limitara a cumplir el trámite sin voluntad real de negociar, y la percepción generalizada del acto como una formalidad dilatoria configuraron los tres factores que, como veremos, reaparecerán invariablemente en los ciclos posteriores: conciliador no cualificado, ausencia de incentivos y percepción ritualista.

B) LA LEC DE 1855 Y LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 consolidó el modelo de Conciliación obligatoria previa al proceso declarativo. Su art. 201 establecía que *«antes de promover un juicio debe intentarse la Conciliación ante el Juez de Paz competente»*, manteniendo así el carácter preceptivo heredado de la tradición gaditana. La novedad más relevante residió en la atribución de la competencia al Juez de Paz —en lugar del alcalde—, lo que supuso una primera judicialización del trámite conciliatorio.

El régimen de 1855 configuraba la Conciliación como un auténtico presupuesto de admisibilidad de la demanda, que el juez debía examinar de oficio con la sanción de nulidad en caso de omisión. Se preveía, además, que el acta de avenencia tuviera efectos de convenio solemne para cuantías superiores a determinados umbrales, y se requería homologación judicial para su ejecución forzosa.

La judicialización del trámite corrigió el primero de los tres factores —el conciliador era ahora un juez, no un alcalde— pero los otros dos persistieron intactos. El Juez de Paz no tenía formación específica en técnicas de avenencia, las partes seguían careciendo de incentivos reales para negociar de buena fe, y el acto continuaba percibiéndose como un peaje previo a la demanda. La LEC de 1855 mejoró al sujeto, pero no alteró la estructura del problema.

C) LA LEC DE 1881: APOGEO NORMATIVO Y FRACASO PRÁCTICO DE LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 recogió la Conciliación previa en sus arts. 460 a 480, ubicados en el Libro II dedicado a la jurisdicción contenciosa. El

1. Reglamento Provisional de Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835.



art. 460 disponía de forma categórica: «*Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la Conciliación ante el Juez municipal competente*». Esta regulación, que unificó el régimen procesal de la Conciliación civil y mercantil —antes disperso entre la LEC de 1855 y el Código de Comercio de 1829—, representó el apogeo normativo del instituto en nuestro ordenamiento.

La LEC de 1881 establecía un catálogo de excepciones a la obligatoriedad del trámite, entre las que figuraban los juicios verbales, los incidentes de otro juicio, los procesos en que fueran parte la Hacienda Pública o las Corporaciones de carácter público, y —significativamente— «*los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes*» (art. 460.4.º). Esta última exclusión, como veremos, pervive sustancialmente en el actual art. 139.2 LJV y genera una de las principales tensiones normativas con la LO 1/2025.

Nota para el jurista práctico. La exclusión de los asuntos con menores tiene, como se ve, una raigambre de más de 140 años (art. 460.4.º LEC 1881). El profesional que se enfrente a esta cuestión debe saber que el debate actual no es un capricho interpretativo, sino la última manifestación de una tensión secular entre el principio de autonomía negociadora de los progenitores y el principio tuitivo del menor. La LO 1/2025 ha reabierto este debate al permitir los MASC respecto de las medidas de los arts. 102 y 103 CC, pero sin derogar expresamente la prohibición del art. 139.2 LJV. Esta antinomia, que analizaremos en profundidad en el Capítulo VIII, es probablemente la cuestión más controvertida de toda la materia y la que mayores disparidades genera entre los órganos judiciales del territorio nacional.

Sin embargo, la práctica forense demostró tempranamente las limitaciones del modelo. Ya en 1892, MANRESA Y NAVARRO, en sus célebres *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, advertía sobre la necesidad de reformas que hicieran el trámite más flexible y menos ritualista². Los informes del Ministerio de Gracia y Justicia de la época revelaban tasas de avenencia inferiores al 20% en muchos partidos judiciales, circunstancia que se atribuía a la desconfianza de los justiciables hacia las autoridades locales y a la percepción generalizada del acto como un mero formalismo dilatorio. Durante la Restauración borbónica (1874-1931), pese a reformas menores como las introducidas en 1904 para

2. MANRESA y NAVARRO, J. M., *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880 y publicada para la Península por Real decreto de 3 de febrero de 1881, con los formularios correspondientes a todos los juicios*, Tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883, pág. 389 y ss. Consultado en el Repositorio RUIdeRA de la Universidad de Castilla-La Mancha <https://ruidera.uclm.es/items/0e552604-4107-419b-b827-8ee7561a2773>



ampliar las competencias de los jueces municipales, el declive funcional del instituto resultó ya irreversible.

Conviene retener este dato: ya en 1892 la doctrina más autorizada identificaba los mismos déficits que 133 años después justificarían la reforma de 2025. La Conciliación fracasaba no porque la idea fuera mala, sino porque el diseño institucional no proporcionaba al conciliador herramientas reales de facilitación ni al justiciable, consecuencias tangibles por su falta de colaboración. Sin incentivos ni consecuencias, la obligatoriedad se convierte en ritualismo. Esta es, probablemente, la lección histórica más relevante para la comprensión del nuevo régimen MASC.

D) LA REFORMA DE 1984 Y LA MUERTE DEL MODELO OBLIGATORIO

El punto de inflexión definitivo se produjo con la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su Exposición de Motivos justificaba el cambio de paradigma con una claridad meridiana: la necesidad de «conferir al acto de Conciliación, que, como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios, un carácter meramente facultativo». El art. octavo de la ley modificó la literalidad del art. 460, sustituyendo el imperativo «deberá» por el permisivo «podrá»: «Antes de promover un juicio, podrá intentarse la Conciliación ante el Juzgado de Primera Instancia o de Paz competente».

Este cambio morfológico, aparentemente menor, entrañaba una transformación sustancial del instituto. Como resulta evidente de la mera comparación lingüística, la Real Academia Española define el verbo «deber» como «estar obligado a algo por la ley», mientras que «poder» denota «tener expedida la facultad o potencia de hacer algo»³. La Conciliación dejó así de ser un presupuesto procesal de la demanda para convertirse en una mera alternativa voluntaria, cuya utilización quedó enteramente confiada a la iniciativa de las partes.

La reforma de 1984 tuvo también efectos colaterales significativos en materia de prescripción y caducidad. La Jurisprudencia anterior había reconocido eficacia interruptiva e incluso suspensiva a la solicitud de Conciliación, precisamente porque constituía «una actividad precisa para la iniciativa del proceso judicial». Eliminada la obligatoriedad, decayeron también estos efectos reforzados, como tempranamente advirtió la SAP Sevilla de 8 de julio de 2011 al declarar que, tras la reforma, «no existen motivos que justifiquen» el mantenimiento del efecto suspensivo de la caducidad.

Posteriormente, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, encomendó la Conciliación —hasta entonces atribuida al Juez de Primera Instancia— al Secretario Judicial (actual LAJ), desde su entrada en vigor el 4 de mayo de 2010.

3. PÉREZ IZQUIERDO, A., «El acto de Conciliación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria» [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid], 2020, pág. 9.



La reforma de 1984 no fue, en rigor, el fracaso de la Conciliación obligatoria, sino la confesión oficial de un fracaso que llevaba décadas larvado. El legislador se limitó a reconocer normativamente lo que la práctica forense había demostrado: que un requisito de procedibilidad sin mecanismos efectivos de facilitación, sin consecuencias procesales por la obstrucción, y sin formación especializada del conciliador, es un trámite vacío que perjudica al justiciable diligente sin beneficiar al sistema. Este diagnóstico es exactamente el que la LO 1/2025 pretende superar. Y las herramientas que ofrece —el régimen de costas de los arts. 394 y 395 LEC reformados, la figura del conciliador activo del art. 16, la acreditación documental del art. 10— son, precisamente, las respuestas a los tres factores que históricamente provocaron el fracaso. Si esta vez funcionarán es una pregunta que solo la práctica podrá responder, pero al menos el diagnóstico parece certero.

Ejemplo práctico: ¿por qué importa la historia? Un despacho de abogados recibe el encargo de reclamar a un vecino una indemnización de 8.000 euros por daños causados por filtraciones de agua. Antes de la LO 1/2025, el letrado habría interpuesto directamente un juicio verbal. Ahora, hoy, debe acreditar un intento previo de MASC. ¿Cuál elegir? La Conciliación ante LAJ presenta aquí ventajas significativas: es gratuita (a diferencia de la mediación privada), genera un documento público que satisface holgadamente el art. 10 LO 1/2025 (a diferencia del burofax, cuya suficiencia como acreditación del MASC es discutida), produce efecto interruptivo de la prescripción desde la presentación de la solicitud, y si el vecino no comparece, el Decreto del LAJ documentará su incomparecencia con fe pública, circunstancia que podrá ser valorada por el Tribunal en sede de costas. La historia nos enseña que la Conciliación fracasó en el pasado porque se percibía como un trámite vacío de contenido. El reto del nuevo sistema es que el abogado la perciba como lo que puede ser: una herramienta estratégica, no un obstáculo burocrático.

2. LA EXPERIENCIA COMPARADA: TRES RESPUESTAS AL MISMO PROBLEMA. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

Si la experiencia española demuestra que la Conciliación obligatoria fracasa cuando el conciliador carece de cualificación, cuando no hay consecuencias por la obstrucción y cuando el trámite se percibe como ritual vacío, la pregunta obligada es si otros ordenamientos han encontrado respuestas eficaces a estos mismos factores.



Tratamiento procesal específico de la conciliación con finalidad MASC

SUMARIO: 1. FASE DE SOLICITUD Y CONTROL DE LEGALIDAD. A) *Contenido específico de la solicitud de Conciliación con finalidad MASC.* B) *Control dual de admisibilidad por el LAJ.* C) *Causas de inadmisión: art. 139 LJV y art. 3 LO 1/2025.* D) *El trámite de subsanación: ajuste a los parámetros MASC.* 2. ADMISIÓN A TRÁMITE, NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN DE COMPARECENCIA: LAS ADVERTENCIAS A LAS PARTES. A) *La forma de la resolución de admisión a trámite de la solicitud de Conciliación: Decreto o Diligencia de Ordenación.* B) *Contenido ampliado de las cédulas de notificación y citación en el contexto MASC.* C) *Advertencias específicas al solicitante (conciliante).* D) *Advertencias específicas al requerido (conciliado).* E) *Función y alcance de las advertencias.* 3. EL ACTO DE CONCILIACIÓN: ENTRE LA FACILITACIÓN Y LA NEGOCIACIÓN. 4. PLASMACIÓN DOCUMENTAL DEL ACTO: EL ACTA ESCRITA Y LA GRABACIÓN AUDIOVISUAL. A) *Contenido del acta según el resultado.* B) *La grabación audiovisual: cadecuada en la Conciliación genérica?* C) *La grabación audiovisual en la Conciliación-MASC. Tensión con el principio de confidencialidad.* 5. ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE INTENTO DE NEGOCIACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO: EL DECRETO DE LAJ. A) *Integración normativa: art. 145.4 LJV y art. 10.3 LO 1/2025.* B) *El plazo para formular la demanda: art. 7.3 LO 1/2025.*

1. FASE DE SOLICITUD Y CONTROL DE LEGALIDAD

La entrada en vigor de la LO 1/2025 introduce una profunda transformación en el tratamiento procesal de la Conciliación ante LAJ. Lo que hasta entonces constituía un expediente de jurisdicción voluntaria de configuración relativamente sencilla, se erige ahora en un procedimiento de mayor complejidad técnica cuando se acude al mismo con la específica finalidad de cumplir el requisito de procedibilidad.

La fase de solicitud y el correlativo control de legalidad adquieren, en este nuevo contexto, una dimensión funcional que trasciende el mero examen formal



para adentrarse en valoraciones sustantivas vinculadas a los principios rectores de los MASC.

A) CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CON FINALIDAD MASC

El art. 141 LJV establece los requisitos generales de la solicitud de Conciliación, exigiendo que se consignen:

- los datos y circunstancias de solicitante y requerido,
- sus domicilios a efectos de citación, y
- el objeto de la Conciliación pretendida, «*determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia*».

Pues bien, en coherencia con lo expuesto hasta ahora en nuestra obra, solo cabe colegir que, junto a estos requisitos tradicionales, el cumplimiento de la normativa contenida en la LO 1/2025 impone **añadir exigencias adicionales**, derivadas de la naturaleza negociadora del procedimiento de Conciliación-MASC.

La LO 1/2025 no regula de manera autónoma el contenido de la solicitud de Conciliación ante el LAJ con finalidad MASC, pero el art. 15.3 de dicha norma —al disciplinar el encargo a un tercero para la celebración de Conciliación privada— establece unos parámetros que, por *analogía legis*, resultan aplicables a la Conciliación judicial. Conforme a dicho precepto, la solicitud deberá expresar «*sucintamente, pero con la necesaria claridad*»:

- el contenido de la discrepancia objeto de Conciliación¹,
- la identidad y circunstancias de la otra u otras partes, y
- los datos de contacto (teléfono, correo electrónico) a efectos de citaciones y, en su caso, el medio disponible para la realización de encuentros virtuales mediante videoconferencia.

A partir de esta remisión analógica, la doctrina y los criterios unificados de los LAJ han perfilado el **contenido mínimo** que debe reunir la solicitud de

1. Sobre la aplicación analógica del art. 15.3 LO 1/2025 a la Conciliación ante LAJ, *vid. Criterios adoptados en el Fórum de unificación de criterios de los Letrados de la Administración de Justicia destinados en los Juzgados de Primera Instancia de la provincia de Barcelona en la jurisdicción civil*, celebrado los días 20 y 21 de marzo de 2025, pág. 5.



Conciliación cuando persigue la finalidad MASC². Puede sintetizarse en los siguientes elementos:

- a) *La identificación clara del conflicto y del objeto de la negociación*, entendido como *thema decidendi* o materia sobre la que versa la controversia, sin que resulte exigible, a nuestro entender, la precisión técnica propia del objeto del litigio procesal. Se trata de que el órgano judicial y la parte requerida puedan conocer con suficiente claridad la controversia que se pretende resolver³.
- b) *La manifestación expresa de que se acude de buena fe y con voluntad negociadora*, con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al conflicto mediante la intervención del LAJ como persona conciliadora. Esta declaración no constituye un mero formulismo, sino que opera como presupuesto habilitante de los efectos jurídicos previstos en el art. 10 LO 1/2025, que configura los efectos del desarrollo y resultado del MASC, condicionándolos a la actuación de buena fe de las partes.
- c) *La declaración explícita de que se acude al acto de Conciliación con la finalidad de servir como MASC*, para cumplir el requisito de procedibilidad del art. 5.1 LO 1/2025, en relación con una eventual demanda en vía jurisdiccional. Esta precisión resulta capital para deslindar la Conciliación con efectos MASC de la Conciliación preprocesal genérica⁴.
- d) *La indicación sobre si se comparecerá asistido de abogado*, extremo que, aunque puede expresarse también con posterioridad, resulta conveniente anticipar para la adecuada organización del acto., Esta conclusión se nos antoja congruente con la no preceptividad de acudir a este MASC sin la asistencia técnica de Abogado. (art. 6.3 LO 1/2025, en relación con el art. 143 LJV).

Conviene advertir que determinadas expresiones tradicionalmente incluidas en las solicitudes de Conciliación resultan, cuando menos, desaconsejables en el nuevo contexto MASC. En este sentido, resultan elementos a excluir:

2. Criterios adoptados en el Fórum de unificación de criterios de los Letrados de la administración de justicia destinados en los Juzgados de Primera Instancia de la provincia de Barcelona en la jurisdicción civil, celebrado los días 20 y 21 de marzo de 2025, y en la Reunión de LAJ de Primera Instancia de Donostia-San Sebastián sobre unificación de criterios en relación los MASC LO 1/2025 del mes de abril de 2025.
3. La identificación del objeto controvertido ha de distinguirse del objeto técnico del litigio procesal. Mientras este último exige precisión en las pretensiones conforme al art. 399 LEC, el objeto del MASC puede formularse con mayor flexibilidad, atendiendo a la materia o *thema decidendi*.
4. MARTÍNEZ DE SANTOS, A., «La Conciliación ante el LAJ como requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *op. cit.*



- los requerimientos de pago o de cumplimiento de cualquier otra clase de obligación,
- las propuestas de solución incluidas ofertas con renuncia anticipada a derechos o cantidades, rebajas o reducciones⁵,
- los anuncios de posible formulación de futura demanda en caso de no atenderse a lo solicitado⁶.

5. Y es que por más que la norma exija a las partes acudir al proceso con intención negociadora y con buena fe, lo que no exige es que de entrada la propuesta de negociación vaya más allá, y que incluya renunciaciones, cesiones, aunque sean mínimas, a la satisfacción íntegra e inmediata de las pretensiones del actor. En efecto, lo que dice el art. 4 LO es que las partes son libres de transigir o convenir sobre sus derechos e intereses; pero que sean libres no significa que resulte obligado y aun menos, de entrada. La cesión, renuncia, rebaja..., transacción en definitiva, puede alcanzarse a lo largo del desarrollo de la actividad negociadora, pero no es exigible *ab initio*. Por tanto, en la solicitud de invitación a negociar resultan innecesarios anuncios anticipados detallando desde el principio soluciones concretas, como tampoco rebajas, cesiones o renunciaciones etc. El AAP Zaragoza (Sección 4.ª) N.º 228/2025 de 6 de noviembre destaca que «*No hará falta ofrecer cesiones a la posición del acreedor*» y remata el AAP Barcelona N.º 459/2025 (Sección 14.ª) de 16 de octubre señalando que «*Una exigencia de esta naturaleza sería contraria al derecho a la tutela judicial efectiva porque, en definitiva, el acceso del actor a los tribunales quedaría condicionado a una renuncia, aunque mínima, a la tutela íntegra de su pretensión...*». Vid. amplio análisis de esta resolución en el Capítulo X.

6. El Acuerdo adoptado en la Junta sectorial de LAJs del orden jurisdiccional civil de la provincia de Castellón de fecha 9 de mayo de 2025 dispone que «*...la propuesta inicial de MASC deberá identificar claramente a las partes involucradas, describir de manera específica el conflicto objeto de la controversia e incluir una invitación expresa a negociar, sin que sea necesario detallar soluciones concretas, renuncia o aspectos exhaustivos del asunto. Se deben aceptar descripciones genéricas, pero suficientemente claras del conflicto en la propuesta inicial, rechazando las confusas o incomprensibles por falta de concreción*»; los Acuerdos de Unificación de Criterios de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de octubre de 2025: «*4.- En la invitación al MASC bastará con manifestar la voluntad de proceder a una negociación voluntaria y de buena fe y que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, sin que sea necesario incluir propuestas concretas de solución. Salvo en los supuestos previstos en la disposición adicional 7.ª LO 1/2025, la mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad*». En la Jurisprudencia menor, y en su aplicación, desestimando recursos de apelación frente a Autos de inadmisión de demanda los AAPP Barcelona (Sección 13.ª) N.º 450/2025 de 6 de noviembre y Barcelona (Sección 15.ª) N.º 288/2025 de 21 de noviembre. También el AAP Zaragoza (Sección 4.ª) N.º 228/2025 de 6 de noviembre destaca: «*...De acuerdo con el precedente sentado en nuestro Auto de 20-X-2025 (n.º 215/2025), hemos de decir que se trataría de meras reclamaciones extrajudiciales de la deuda en las que solo se constata que existe una posición deudora, pero no se plantea una propuesta para alcanzar una solución extrajudicial al conflicto. Una verdadera propuesta a los efectos de que pueda ser considerada un medio adecuado de solución de controversias debe suponer dar un paso más y diferente. (hará) falta ofrecer... la búsqueda de una solución*». Por el contrario, estima el recurso y entiende cumplido el requisito de procedibilidad el AAP Barcelona (Sección 15.ª) N.º 289/2025 de 21 de noviembre: «*Por tanto, si bien no es suficiente con un simple requerimiento, sí que lo es cuando el mismo va acompañado de una invitación a negociar, como en nuestro caso ocurre...*».



Tales expresiones desvirtúan la naturaleza negociadora del procedimiento y pueden comprometer la apreciación de buena fe, elemento esencial para que el intento de Conciliación despliegue los efectos propios de un MASC válido. Estas u otras indicaciones en la solicitud de Conciliación como MASC, no cumplen con el requisito de procedibilidad, además de resultar inocuas o que se dan por supuestas.

Ejemplo práctico: lo que NO debe decir una solicitud de Conciliación-MASC. Fórmulas como «*Requiero a D. Fulano para que en el plazo de diez días abone la cantidad de 15.000 euros, advirtiéndole de que en caso contrario procederé a interponer la correspondiente demanda*» no constituyen una solicitud de Conciliación-MASC válida. Carecen de voluntad negociadora, anticipan la demanda como amenaza y formulan un requerimiento de pago incompatible con la buena fe. La formulación correcta sería algo así como: «*Solicito la celebración de acto de Conciliación con finalidad MASC (art. 5.1 LO 1/2025) con D. Fulano, al objeto de intentar alcanzar un acuerdo extrajudicial sobre la controversia relativa al impago de honorarios profesionales por importe de 15.000 euros derivados de la relación contractual de fecha X. Declaro acudir de buena fe y con voluntad de negociar conforme al art. 2 LO 1/2025. Compareceré asistido de letrado*». La diferencia no es solo formal: una solicitud correctamente formulada desplegará los efectos del MASC; la otra, no.

B) CONTROL DUAL DE ADMISIBILIDAD POR EL LAJ

La admisión de la solicitud de Conciliación corresponde, conforme al art. 142.1 LJV, al LAJ en los Juzgados de Primera Instancia y Mercantiles, en su ámbito competencial, debiendo dictarse resolución sobre la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación.

Esta función de control, que en el régimen anterior a 2025 se limitaba esencialmente a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y la inexistencia de causas de exclusión material, adquiere ahora una doble dimensión que podemos denominar *control dual de admisibilidad*⁷.

El primer nivel de control —que podríamos calificar de *control LJV*— examina los presupuestos tradicionales del expediente de Conciliación: competencia objetiva y territorial del órgano, cumplimiento de los requisitos subjetivos (identificación de solicitante y requeridos), determinación clara del objeto de la avenencia, e inexistencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 139.2

7. Sobre el control dual, *vid.* ADÁN DOMÈNECH, F., «Tramitación del acto de Conciliación previo al proceso civil», en *Práctico Procesal Civil*, vLex, 2024.



LJV. Este control responde a la lógica propia de la jurisdicción voluntaria y se mantiene inalterado respecto del régimen precedente⁸.

El segundo nivel —el *control MASC*— aparece como novedad derivada de la integración normativa entre la LJV y la LO 1/2025. Cuando la solicitud explicita su finalidad de servir como MASC, el LAJ debe verificar adicionalmente: que la materia objeto de Conciliación no se encuentre excluida del ámbito de aplicación de los MASC conforme al art. 3 LO 1/2025; que no concurra alguna de las excepciones del art. 5.2 que eximen del requisito de procedibilidad; y que la solicitud contenga los elementos mínimos que permitan identificar a las partes, el objeto de la controversia y la buena fe y voluntad negociadora de la parte solicitante. Si no explicita aquella finalidad con claridad, o lo hace de forma confusa, ambigua, ambivalente o equívoca, se impone al LAJ la obligación de requerir aclaración o subsanación.

Este control dual no opera de forma sucesiva, sino integrada. En consecuencia, el LAJ habrá de realizar una valoración conjunta que atienda tanto a los requisitos del expediente de jurisdicción voluntaria como a las exigencias específicas del proceso negociador previo.

Particular relevancia adquiere en este contexto el **control de que la parte solicitante acude al proceso negociador de buena fe**. El art. 2 LO 1/2025 configura la buena fe como principio rector de la actividad negociadora, y su ausencia determina que el intento de MASC no produzca los efectos jurídicos previstos en la norma⁹. Esta valoración presenta, sin embargo, notables dificultades cuando debe realizarse en el trámite inicial de admisión, con la única documentación que proporciona la solicitud. Por ello, el control de buena fe en fase de admisión habrá de ceñirse a los elementos objetivos que resulten de la propia solicitud —existencia de propuesta de solución, ausencia de requerimientos intimidatorios, definición del objeto controvertido—, sin perjuicio de

8. Sobre los problemas prácticos derivados de interpretaciones excesivamente restrictivas de los requisitos de admisión de la solicitud de conciliación, *vid.* DELGADO HENDERSON, M. y ALARCÓN DÁVALOS, Á., «El legislador y la abogacía ya están preparados para la conciliación, es el turno de los tribunales», trabajo premiado en los Premios a la Innovación Jurídica del ICAM, 2024, quienes documentan, a partir de la tramitación de varios miles de expedientes, un catálogo de motivos de inadmisión no contemplados en la LJV. En la misma línea, el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castellón de la Plana de 26 de noviembre de 2024 declara con rotundidad que el control de admisión debe ceñirse a las cuestiones formales del art. 141 LJV, sin que quepa anticipar valoraciones materiales que pertenecen a la libre disposición de las partes en el acto de conciliación.
9. Art. 2 LO 1/2025: «*Las partes actuarán de buena fe, procurando de forma activa alcanzar una solución extrajudicial al conflicto*». Y a tal fin, el Fórum de LAJ de Barcelona ha precisado que, en el momento de presentación de la demanda contenciosa «el control de legalidad por el LAJ del MASC como requisito de procedibilidad exige una valoración de la conducta de las partes previa al procedimiento en la consecución de una solución negociada, con la necesaria acreditación de la buena fe».



que durante el desarrollo del acto puedan apreciarse circunstancias que evidencien una conducta contraria a la buena fe¹⁰.

Nota práctica para el LAJ: la doble lente. Al examinar una solicitud de Conciliación-MASC, el LAJ debe aplicar dos filtros sucesivos e integrados. Primer filtro (LJV): ¿hay competencia territorial? ¿Están identificados solicitante y requerido? ¿Está determinado el objeto? ¿Concorre alguna causa del art. 139.2 LJV? Segundo filtro (LO 1/2025): ¿la materia está excluida del art. 3.2? ¿Concorre alguna excepción del art. 5.2? ¿La solicitud contiene la declaración de buena fe y finalidad MASC? Si el primer filtro detecta un defecto, se aplica exclusivamente la LJV. Si el primer filtro se supera pero el segundo detecta un defecto, se aplica la LO 1/2025. Si ambos filtros se superan, se admite mediante Decreto. La clave: no saltar al segundo filtro sin haber completado el primero. El control es integrado pero secuencial.

El control dual de admisibilidad constituye la primera línea de defensa frente a la desnaturalización. Cuando el LAJ verifica que la solicitud expresa una genuina finalidad negociadora, está impidiendo que la Conciliación-MASC reproduzca el patrón patológico que la convirtió, bajo la LJV, en un mero «acto de comunicación reforzado».

C) CAUSAS DE INADMISIÓN: ART. 139 LJV Y ART. 3 LO 1/2025

El régimen de inadmisión de la solicitud de Conciliación con finalidad MASC presenta una configuración bifronte tras la entrada en vigor de la LO 1/2025. Por un lado, perviven las causas de inadmisión previstas en el art. 139 LJV; por otro, se añaden las exclusiones derivadas del art. 3 de la norma orgánica. La correcta articulación de ambos bloques normativos exige un análisis diferenciado.

a) Causas de inadmisión *ex* art. 139 LJV

El art. 139.1 LJV establece una cláusula general de inadmisión cuando la solicitud persiga finalidades distintas a la de alcanzar un acuerdo para evitar un pleito, siempre que supongan «*un manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal*». La norma prevé expresamente que tal uso tendrá como consecuencia «la inadmisión de plano de la petición», aunque es evidente dificultad que existirá para que LAJ puedan apreciar la concurrencia de un manifiesto

10. Como advierte ALONSO FURELOS, respecto de la apreciación del fraude de ley en la Conciliación, la intención del legislador es clara. Cosa distinta es que pueda saberse en este momento con el breve contenido de la solicitud que responde a esas finalidades. ALONSO FURELOS, J. M., «El discutible destino de la Conciliación en el ordenamiento jurídico español», *op. cit.* pág. 147.



abuso de derecho o fraude de ley o procesal a la única vista de la solicitud de Conciliación¹¹.

El apartado segundo del art. 139 LJV enumera las materias sobre las que no cabe celebrar Conciliación: 1.º) juicios en que estén interesados menores¹² y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica; 2.º) juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza; 3.º) proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados; 4.º) en general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

b) Causas de inadmisión *ex* art. 3 LO 1/2025

Cuando la Conciliación se formula con finalidad MASC, a las causas de inadmisión de la LJV se suman las exclusiones del ámbito de aplicación previstas en el art. 3.2 LO 1/2025. Quedan excluidos de la regulación de los MASC, «*en todo caso*»: las materias laboral, penal y concursal¹³, así como los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público¹⁴.

A estas exclusiones generales se añaden las materias exceptuadas del requisito de procedibilidad conforme al art. 5.2 LO 1/2025: tutela judicial civil de derechos fundamentales, medidas del art. 158 CC, medidas de apoyo a personas con discapacidad, filiación, paternidad y maternidad, tutela sumaria posesoria, interdictos de obra ruinoso, ingreso de menores y sustracción internacional, y juicio cambiario. En estos supuestos, no es que la Conciliación esté vedada, sino que no resulta exigible como requisito de procedibilidad, pudiendo las partes acudir voluntariamente a ella si lo estiman oportuno.

D) EL TRÁMITE DE SUBSANACIÓN: AJUSTE A LOS PARÁMETROS MASC

La regulación específica del expediente de Conciliación en la LJV no contempla expresamente un trámite de subsanación de la solicitud.

11. AMILIBIA BÁRBARA, I., «Comentario a los arts. 139 a 148 LJV», *op. cit.*, pág. 832.
12. No abundaremos aquí respecto a la evidente colisión entre este primer supuesto del art. 139.2 LJV y el art. 4 LO 1/2025, cuestión que ha sido tratada *por extenso* en el Cap. IV de la obra.
13. La exclusión de la materia concursal obedece, según la Exposición de Motivos de la norma, a que «en su normativa reguladora ya se prevén instrumentos en los que se materializan soluciones pactadas acomodadas a la naturaleza y peculiaridades de aquella materia». Similar fundamento justifica la exclusión laboral. La exclusión penal se fundamenta en que «no rige el principio dispositivo», sin perjuicio de los mecanismos de justicia restaurativa. En cuanto al sector público, la norma remite a una futura regulación específica. *vid.* Exposición de Motivos, apartado II, LO 1/2025.
14. Art. 3.2 LO 1/2025, que coincide con el supuesto segundo del art. 139.2 LJV.



Sin embargo, resulta aplicable el régimen general del art. 16.4 LJV, que dispone: «Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos en esta Ley, o no estuviera acompañada de los documentos que fueran necesarios, el Secretario judicial o, en su caso, el Juez de Paz, requerirá al solicitante para que la complete en el plazo de diez días»¹⁵. Esta interpretación extensiva se apoya en principios de garantía y saneamiento del procedimiento, así como en el favor hacia la resolución de fondo frente a decisiones de inadmisión por defectos subsanables.

Por mor del control dual de admisibilidad por el LAJ, la entrada en vigor de la LO 1/2025 confiere nueva dimensión al trámite de subsanación cuando la Conciliación persigue la finalidad MASC. El LAJ deberá valorar si los defectos advertidos en la solicitud son o no susceptibles de corrección, distinguiendo entre defectos formales subsanables y vicios sustanciales insubsanables.

Constituyen *defectos subsanables*, entre otros: la indefinición de la finalidad de la solicitud, la omisión de la declaración expresa de voluntad de negociar y de buena fe, la indefinición del objeto de la controversia, la falta de indicación sobre la asistencia letrada, o la ausencia de datos de contacto del requerido que permitan su localización. En tales supuestos, procede el requerimiento de subsanación con la advertencia de que, de no efectuarse en plazo, se resolverá sobre la admisión conforme a los términos de la solicitud formulada.

Constituyen *defectos insubsanables*, determinantes de la inadmisión sin posibilidad de corrección: la formulación de la solicitud respecto de materias excluidas del ámbito de aplicación de los MASC (art. 3.2 LO 1/2025), la concurrencia de causas de exclusión material del art. 139.2 LJV cuando resulten evidentes de la propia solicitud, o la apreciación de manifiesto abuso de derecho o fraude.

En este sentido, la Diligencia de Ordenación constituye, en el ámbito de la jurisdicción voluntaria en Tribunal de Instancia, el instrumento procesal mediante el cual el LAJ impulsa el procedimiento y resuelve las cuestiones de trámite que no requieran forma de Decreto¹⁶. En el contexto del expediente de Conciliación con finalidad MASC, la DIOR adquiere una funcionalidad específica como mecanismo para esclarecer la naturaleza de la solicitud y, en su caso, requerir la subsanación de sus defectos.

15. Frente a la Diligencia de ordenación, se inclina ALONSO FURELOS, a que «en estos casos de defectos subsanables antes de la inadmisión debe concederse por providencia un plazo de cinco días al solicitante para subsanarlos conforme a una interpretación extensiva, garantista y saneadora del procedimiento según el art. 16-4 LJV». ALONSO FURELOS, J. M., «El discutible destino de la Conciliación en el ordenamiento jurídico español», *op. cit.*, pág. 147.

16. Resolución que resulta idónea para la inadmisión de plano de la solicitud. También es una opción adecuada para la admisión de la solicitud.



Para resolver esta situación, se ha propuesto, como Anexo, un modelo de una Diligencia de Ordenación específica que requiera al solicitante para que aclare y/o subsane su solicitud¹⁷.

En la DIOR que se propone, el LAJ cumple con su deber de (doble) control de legalidad: pero en ningún caso impone u obliga al actor atenerse a sus dictados. Por eso al final de la misma se añade el inciso de que si la parte no desea ni quiere aclarar o subsanar «...se resolverá sobre la admisión conforme a los términos de la solicitud formulada y con los efectos que correspondan».

Es decir, el LAJ a través de la DIOR sugiere y propone a la parte a que se pronuncie —aclarando, en su caso— de manera clara, expresa y terminante si la solicitud se formula con finalidad MASC o no y en el primer caso para que la enderece por presentar —a juicio del LAJ— defectos formales subsanables; pero si no se pronuncia o no la endereza, la parte actora debe ser responsable y coherente con su actitud, y sus posibles consecuencias en el desarrollo del posterior proceso contencioso; en esta tesitura, el LAJ le dará curso a la solicitud de Conciliación según los términos de la solicitud, sean estos cuales sean.

Ejemplo práctico: imaginemos que se formula solicitud de Conciliación ante LAJ en cuyo seno, la parte solicitante, sin formalizarla expresamente como MASC reclama una cantidad de dinero sin ofrecer en ningún momento negociar; el LAJ; mediante DIOR le ofrece la posibilidad de que aclare si formula con finalidad de MASC y que en tal caso realice las adiciones o añadidos que señala la mentada DIOR; la parte actora sin embargo deja pasar el plazo que se le ofrece. El LAJ deberá darle curso como Conciliación genérica y por tal motivo, las resoluciones de notificación y citación carecerán de las advertencias propias del inicio y desarrollo de la negociación según la LO 1/2025; posteriormente se celebrará el Acto. No habiendo avenencia o no habiéndose

17. Esta Diligencia de Ordenación (DIOR) cumple una triple función: garantiza la seguridad jurídica al permitir conocer con certeza el régimen aplicable; posibilita la adecuada información a la parte requerida sobre los efectos de su comparecencia o incomparecencia; y permite al LAJ realizar el control de admisibilidad con pleno conocimiento de las circunstancias del caso. La DIOR de aclaración no debe confundirse con un requerimiento de subsanación *stricto sensu*. Mientras que la subsanación presupone la existencia de un defecto en la solicitud que impide su tramitación, la aclaración se dirige a despejar una incertidumbre que, sin constituir propiamente un vicio, dificulta el correcto encuadramiento procesal del expediente. No obstante, ambas funciones pueden integrarse en una única diligencia cuando, advertida la indefinición, se requiera simultáneamente la aclaración de la finalidad y la eventual subsanación de los defectos que resulten de dicha aclaración. El contenido de la DIOR habrá de incorporar, como mínimo: la identificación de la solicitud objeto de requerimiento; la alternativa entre formulación como MASC o como Conciliación genérica; los elementos que, en caso de optar por la finalidad MASC, deberán incorporarse o subsanarse; las advertencias legales pertinentes sobre los efectos de una u otra opción; y el plazo para efectuar la aclaración, que ha de ser de cinco días conforme al art. 16.4 LJV, por aplicación analógica.



presentado el conciliado, se formulará la demanda correspondiente. Pues bien, como con la demanda se acompañará el Decreto dictado de la previa Conciliación (y adicional y potestativamente acta del acto), en principio la demanda se admitirá (no existirían motivos formales para no hacerlo por el LAJ). Ahora bien, en esta tesitura aunque formalmente se celebró un acto de conciliación sin avenencia (o no se celebró) y se cumplió el requisito de procedibilidad, *sustancialmente no debería entenderse que existió intento de negociación por la parte actora; de modo que tal circunstancia —si se aduce por la parte demandada que no se le puso de manifiesto y por tanto, desconocía que la solicitud constituía un intento de negociación como requisito de procedibilidad— debería ser tenida en cuenta por el Juez a la hora de pronunciarse respecto a la condena en costas al dictar Sentencia.*

Ello resulta acorde tanto de la doctrina constitucional sobre el principio *pro actione* y la Jurisprudencia de las AAPP que ya en sus primeros pronunciamientos viene señalando que los eventuales defectos formales del MASC seleccionado tendrán efectos, para el demandante, exclusivamente en materia de costas del posterior procedimiento contencioso; no procederá la inadmisión de la demanda sino que la consecuencia jurídica será la de considerar que el actor no acudió al MASC sin causa justificada, con los efectos previstos en materia de costas conforme a la LEC¹⁸.

CUADRO-RESUMEN

Solicitud y control de legalidad por LAJ en Conciliación con finalidad MASC

1. Contenido mínimo de la solicitud. La solicitud de Conciliación con finalidad MASC debe contener, además de los requisitos del art. 141 LJV, cuatro elementos adicionales: identificación clara del conflicto, manifestación expresa de buena fe y voluntad negociadora, declaración explícita de finalidad MASC para cumplir el requisito de procedibilidad del art. 5.1 LO 1/2025, e indicación sobre asistencia letrada.

2. Deben excluirse de la solicitud los requerimientos de pago, las propuestas de solución con renuncia anticipada a derechos y los anuncios de futura demanda, por desvirtuar la naturaleza negociadora e incidir negativamente en la apreciación de buena fe.

18. En particular, la aplicación del párrafo tercero del art. 394.1 LEC: (pérdida del derecho a las costas, aunque se estime íntegramente la demanda, si el actor no acudió injustificadamente a un MASC), y del párrafo segundo del art. 394.2 LEC (posibilidad de condena en costas, incluso en supuestos de estimación o desestimación parcial, cuando se aprecie un incumplimiento del deber de acudir al MASC). AAP Alicante (Sección 8.^a) N.º 48/2025, de 18 de julio, referido indirectamente al correo electrónico empleado en el supuesto.



CUADRO-RESUMEN

Solicitud y control de legalidad por LAJ en Conciliación con finalidad MASC

3. Control de admisibilidad. El LAJ debe practicar un control dual de admisibilidad: el primer nivel (control LJV) verifica presupuestos tradicionales del expediente; el segundo nivel (control MASC) examina que la materia no esté excluida por el art. 3 LO 1/2025, que no concurren excepciones del art. 5.2 y que la solicitud reúna los elementos mínimos exigidos.

4. Las causas de inadmisión presentan configuración bifronte: perviven las del art. 139 LJV (abuso de derecho, fraude, materias excluidas) y se añaden las exclusiones del art. 3.2 LO 1/2025 (materias laboral, penal, concursal, sector público) y las excepciones al requisito de procedibilidad del art. 5.2.

5. Subsanación. El trámite de subsanación (art. 16.4 LJV) adquiere nueva dimensión: son defectos subsanables la indefinición de finalidad, la omisión de la declaración de buena fe o la falta de datos de contacto; son insubsanables las materias excluidas o el manifiesto abuso de derecho.

6. La Diligencia de Ordenación (DIOR) es el instrumento adecuado para requerir aclaración o subsanación. Si la parte no atiende al requerimiento, el LAJ dará curso a la solicitud según sus propios términos, siendo la parte responsable de las consecuencias en el proceso contencioso posterior.

7. Los eventuales defectos formales del MASC no determinan la inadmisión de la demanda, sino que su consecuencia jurídica se proyecta exclusivamente sobre las costas del procedimiento contencioso ulterior (principio *pro actione* y doctrina de las AAPP).

2. ADMISIÓN A TRÁMITE, NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN DE COMPARECENCIA: LAS ADVERTENCIAS A LAS PARTES

La admisión de la solicitud de Conciliación desencadena el deber del órgano judicial de citar a los interesados para la celebración del acto. Esta fase procesal, que en el régimen anterior a 2025 presentaba un contenido esencialmente formal, adquiere ahora una dimensión sustantiva de singular relevancia cuando la Conciliación se instrumentaliza como MASC.

Las advertencias que han de incorporarse a las resoluciones para la admisión y Cédulas de notificación y citación constituyen, en este nuevo contexto, un elemento clave para garantizar el conocimiento por las partes de las consecuencias jurídicas de su actuación —o inactuación— en el procedimiento.

A) LA FORMA DE LA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: DECRETO O DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

El art. 142 LJV establece que *«El Secretario judicial... en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admi-*





Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra



La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha transformado radicalmente el acto de Conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia. Lo que durante décadas fue un expediente de jurisdicción voluntaria con escasa incidencia práctica se ha convertido en un instrumento con eficacia ejecutiva, consecuencias en costas y aptitud para cumplir el requisito de procedibilidad previo a la demanda.

Esta obra parte de una tesis que el autor expone y defiende desde las primeras páginas: la Conciliación ante el LAJ, cuando se solicita con finalidad MASC, necesita un tratamiento procesal específico que la diferencie netamente de la Conciliación que no persigue aquella finalidad. Desde esa premisa, se aborda por primera vez de forma monográfica la integración normativa entre el Título IX de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la LO 1/2025, identificando las antinomias, lagunas y descoordinaciones que la práctica forense ha puesto de manifiesto en el primer año de vigencia de la reforma, y formulando propuestas concretas de interpretación y de *praxis* que, como tales, no pretenden ser las únicas posibles sino las que el autor considera más coherentes con el sistema normativo vigente.

La estructura combina el análisis dogmático con una orientación decididamente práctica. Así, incluye, intercalados a lo largo de la obra, numerosos Cuadros resumen y comparativos y decálogos operativos así como tips en forma de Notas prácticas para abogados y Letrados de la Administración de Justicia; en sus anexos proporciona mapa actualizado de criterios territoriales sobre esta particular cuestión así como modelos procesales propuestos por el autor y adaptados a la nueva regulación.

Un riguroso estudio dogmático y a la vez utilísima herramienta para quienes, desde la primera línea de la práctica forense, deben aplicar cada día un sistema normativo que el legislador diseñó pero no terminó de ensamblar.

ISBN: 978-84-1085-903-6



9 788410 859036



ER-0280/2005



GA-0000/0100

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



ARANZADI